

Expediente I.P.P. Nro. catorce mil cuarenta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.040/I caratulada: "Incidente de eximición de prisión a favor de O.H.V."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado este ultimo que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 1 y vta. del presente incidente, el Sr. Auxiliar letrado de la Unidad de Defensa de Tres Arroyos –Doctor Mariano Alberto Pérez- solicitó el beneficio de eximición de prisión en favor de O.H.V..

El Sr. Juez de Garantías de Tres Arroyos –Doctor Rafael Oleaga- reservó la petición efectuada por la Defensa, para cuando se solicite una medida de coerción personal contra el encausado (fs. 2).

A fs. 109/116 de los autos principales, el Sr. Agente Fiscal a cargo de

la U.F.I. y J. nro. 13 –Doctor Carlos Facundo Lemble- solicitó la orden de detención del imputado; y el “a-quo” dispuso tenerla presente, para una vez que sea resuelta -firme o ejecutoriada- la eximición de prisión oportunamente solicitada.

A fs. 10/11 y vta. del incidente, el Doctor Oleaga resolvió denegar la eximición de prisión; y contra dicho fallo, interpuso recurso de apelación a fs. 13/15 y vta. la Titular de la Unidad Funcional de Defensa Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, de Tres Arroyos, Doctora Laura Alejandra Pereyra.

"Obiter dictum" principio por señalar que es criterio de este Cuerpo – conforme lo sostuviera en la I.P.P. 10553/I "Navarro", entre otras- que "...el pedido de eximición de prisión formulado (menos aún su denegatoria), no suspende el dictado de la orden de detención y ello en directa relación al contenido cautelar de la medida decretada en la instancia de grado (ver Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Concordada de Carlos Alberto Irisarri, Tomo I, pág.184 "in fine")... y resultaría de buena práctica procesal no diferir la resolución del pedido de eximición de prisión para el momento en que exista por parte del Agente Fiscal un requerimiento de detención, circunstancia que posibilitaría eventualmente la facultad de recurrir en tiempo ante la Alzada a los efectos de revisar la medida dispuesta en la instancia inferior. Igualmente la carencia de ese efecto suspensivo de la petición, sella la suerte de la recurrente, quien confunde ello con la previsión del art. 431 del Rito Provincial...".

Que visto los argumentos expuestos por la recurrente y analizadas las actuaciones obrantes en la causa principal -I.P.P. nro. 1265-15 que tengo a la vista-, corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos, proponiendo al acuerdo confirmar el resolutorio atacado.

Así, no acuerdo con la recurrente la afirmación de que el auto en crisis carezca de una debida argumentación, desde que el Magistrado de Grado, ofrece en el pronunciamiento fundadas razones (que se podrán o no compartir), y que lo llevaron

a rechazar la petición defensiva.

En efecto, parto fundando mi rechazo, tal como lo hiciera el Señor Juez A-Quo, teniendo en cuenta la calificación que "prima facie" se le impusiera a los hechos investigados, y que comparto en este reducido ámbito: abuso sexual reiterado con acceso carnal agravado por la convivencia y por la guarda (dos hechos) -art. 119 párrafos 3ero. y 4to. incs. "b" y "f" del C.P.-, y suministro de imágenes pornográficas a menores de edad -art. 128 del C.P.-, en concurso real (art. 55 del C.P.), siendo que la magnitud de la pena en expectativa emerge como un parámetro razonable para inferir ese peligro (Sala I T.C.P.B.A., causa 36.832 de fecha 20/4/2010).

Sobre este punto, el Tribunal de Casación Provincial ha sentado sana doctrina: "...Dicha calificación, constituye un valladar infranqueable a los fines de la excarcelación ordinaria, (artículo 169 inc. 2 "a contrario" del C.P.P.), y consecuentemente tampoco permite la concesión del beneficio de eximición impetrado, en función de lo prescripto por el artículo 186 del C.P.P..

Nótese que la limitación a la procedencia de la eximición de prisión a los supuestos de la excarcelación ordinaria está expresamente contenida en la ley de forma... El fundamento de ello radica en la circunstancia de que el carácter liminar del estado del proceso torna inconveniente ahondar en mayores cuestiones cuando aún no existen otros actos que importen superiores grados de compromiso procesal del imputado, toda vez que su eventual denegatoria no deviene inexorable y fatalmente en la imposición sobre el justiciable de un instituto de naturaleza cautelar -bajo la modalidad de "detención"- el que requiere de la inicial petición del Fiscal y de su puntual homologación por parte del Juez de Garantías... Es por esas consideraciones que parece atinado dejar reservado el ámbito de la eximición de prisión a aquellos casos donde aparezca minorizado, en lo preliminar, el peligro procesal que tiene puntapié inicial en la escala penal con que se castiga el delito endilgado al imputado, dejando para los restantes institutos que sirven de contra cautela personal una mayor

amplitud tanto de procedencia como de la discrecionalidad que se le concede al Juez llamado a decidir. Y no resulta ocioso recordar que dicha presunción de peligros apuntada y que se basa en la escala penal del delito viene avalada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes 12/1996 y 2/97.

Como contracara de lo dicho, la denegatoria jurisdiccional a una petición de eximición de prisión en razón de no ser procedente la excarcelación ordinaria, como sucede en el sub lite, no aparejan de manera ineludible y fatal la detención de quien pretendiera el instituto del art. 185 del C.P.P., sino solo su improcedencia 'ope legis', por imperio del texto de la ley adjetiva, armónicamente interpretada..." (T.C.P.B.A., 13/8/2013, Sala Cuarta, causa N° 55.035).

Así el cuántum punitivo del concurso en cuestión va de los 8 años de mínimo a los 44 años en su máximo, superando los ocho años de prisión establecido en los incisos 2 y 3 del art. 169 del Rito; tampoco puede concluirse en que podría aplicársele pena de ejecución condicional (art. 169 inc. 3ero. del citado cuerpo legal), por el mínimo legal que prevén las figuras enrostradas.

Por otra parte la objetiva y provisional valoración de la naturaleza de los hechos intimados, en especial: la pluralidad de víctimas, la reiteración en el tiempo, el acometimiento diario sufrido por uno de los menores y el daño psicológico causado, resultan parámetros más que suficientes para concluir en la existencia del peligro procesal de fuga.

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados.

En síntesis, y con los argumentos "ut supra" indicados, reveladores del peligro procesal de fuga, corresponde confirmar la resolución en crisis.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufrago en ese sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar las cuestiones anteriores, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou, y sufrago en ese sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 21 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la resolución apelada en la presente incidencia (art. 119 párrafo 3ero. Y 4to. incs. "b" y "f", 128 y 55 del Código Penal; arts. 148, 171, 185, 169 a contrario sensu, 439, 440 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **SE RESUELVE:**
RECHAZAR la apelación deducida, y **CONFIRMAR** la resolución de fs. 10/11 vta.

(art. 119 párrafo 3ero. Y 4to. incs. "b" y "f", 128 y 55 del Código Penal; arts. 148, 171, 185, 169 a contrario sensu, 439, 440 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Devolver sin más trámite los autos principales a la instancia de origen, agregando copia autenticada de este resolutorio para que se tome conocimiento.

Notificar en esta incidencia, y fecho devolverla a primera instancia.-